

## **AUTO No. 03967**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que en atención al radicado 2014ER13906 del 28 de enero de 2014 un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 19 de febrero de 2014 a la sociedad **SERVIMETAL LTDA** identificada con Nit. 900041876-5, cuyo representante legal es el señor **DANIEL AUGUSTO HUERTAS URQUIJO** o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.893, ubicado en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería la Fragua de la Localidad Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03873 de 9 de mayo de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO.**

- 6.1. La empresa **SERVIMETAL LTDA.**, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE1826 del 15 de enero de 2009, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.2. La empresa **SERVIMETAL LTDA.**, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.3. La empresa **SERVIMETAL LTDA.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno tipo crisol no posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

Página 1 de 6

#### **AUTO No. 03967**

6.4. A pesar de que en la visita de inspección se informó que la el horno tipo crisol opera con aceite usado tratado comprado a la empresa ECOLCIN, el día de la visita no se presentaron facturas de compra del aceite usado, se determina que hasta tanto la empresa demuestre que el combustible utilizado para el horno tipo crisol es aceite usado tratado, **SERVIMETAL LTDA** se encuentra incumpliendo con el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, según el cual se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa.

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 03873 de 9 de mayo de 2014, se observa que la sociedad denominada **SERVIMETAL LTDA**, identificada NIT 900041876-5, representada legalmente por el señor **DANIEL AUGUSTO HUERTAS URQUIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.893, ubicado en calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple presuntamente con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno tipo crisol de fundido no cuenta con un ducto, puertos y plataforma para realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas; igualmente incumple presuntamente en lo referente con la adecuación de la altura del ducto de las fuentes de combustión de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; así mismo incumple presuntamente con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, al no contar con un Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones implementado en el horno tipo crisol; igualmente incumple presuntamente lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011 según el cual se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa; también al no demostrar que sus fuentes de operación no operan con aceite usado, dado que no poseen sistemas de control, la empresa estaría incumpliendo presuntamente el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, además incumple presuntamente con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el horno tipo crisol, evaluando los parámetros de partículas suspendidas totales (PST), óxidos de nitrógeno (NOx) y óxidos de azufre (SOx), establecidos en la tabla 1 de la misma resolución

### **AUTO No. 03967**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, legal, técnico y teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento voluntario del requerimiento por parte de esta entidad, así como los resultados obrantes en el concepto técnico No. 03873 de 9 de mayo de 2014, y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra la empresa **SERVMETAL LTDA**, identificada con número de Nit 900041876-5 – 5, representada legalmente por el señor **DANIEL AUGUSTO HUERTAS URQUIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.893, ubicado en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua de la Localidad Kennedy de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 4, 5, 17, 18 y 20 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011.

### **AUTO No. 03967**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **SERVMETAL LTDA**, identificada con Nit 900041876-5, ubicado en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua Localidad Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **DANIEL AUGUSTO HUERTAS URQUIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.893 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DANIEL AUGUSTO HUERTAS URQUIJO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa denominada **SERVMETAL LTDA**, identificada con Nit 900041876-5, ubicado en la calle 39 H Sur No 68 I -79 barrio Alquería de Fragua Localidad Kennedy de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la empresa denominada **SERVMETAL LTDA** o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 03967**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-3251

**Elaboró:**

Gina Edith Barragan Poveda	C.C:	52486369	T.P:	CPS:	CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2014
----------------------------	------	----------	------	------	----------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C:	9734500	T.P:	148447	CPS:	CONTRATO 357 DE 2014 (CESION CARLOS)	FECHA EJECUCION:	21/01/2015
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CSJ	CPS:	CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/02/2015
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
Gina Edith Barragan Poveda	C.C:	52486369	T.P:		CPS:	CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/09/2015
Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C:	1030534898	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	4/08/2014
Fanny Marten Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/07/2014
Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C:	79619041	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	10/09/2015

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03967**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/10/2015